



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150005000
Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REAJUSTE 20%

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se ordenó: “1. REQUERIR a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y a su apoderada, con el objeto de que aporte constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 2. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, con el objeto de que aporte constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 3. Se advierte a las partes requeridas que deberán aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de las partes alvarorueda@arcabogados.com.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y notificacionesbogota@mindefensa.gov.co, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo. 4. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.
2. La parte accionada a través de memorial radicado el 1º de septiembre de 2020, aportó constancia donde se evidencia que radicó el requerimiento ante la entidad accionada bajo el radicado No 472855 del 1º de septiembre de 2020; sin embargo, a la fecha la apoderada judicial no ha informado sobre la eventual respuesta suministrada por la institución.
3. Por otro lado, la parte actora no aportó constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y guardó silencio sobre tan importante y específico requerimiento.
4. A través de auto del 14 de octubre de 2020, este Despacho ordenó: “1. Por segunda vez, ORDENAR a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y a su apoderada, para que se proceda a aportar al expediente las constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 2. Por segunda vez, ORDENAR a la parte demandante y a su apoderado, que aporten al expediente las constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 3. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de las partes alvarorueda@arcabogados.com.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y

notificacionesbogota@mindefensa.gov.co, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el párrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo. 4. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.

5. Mediante oficio con radicado No 2020317001838661 del 16 de octubre de 2020, la entidad accionada manifestó que, de acuerdo a lo reportado por la Sección de Registros de la Dirección de Personal del Ejército, no se encontró dentro del registro de la documentación, el certificado de envío del mencionado oficio; sin embargo, indicó que el mencionado radicado no se encuentra registrado dentro de los oficios devueltos al remitente, siendo efectiva su entrega dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

En consecuencia y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) del oficio con radicado No 2020317001838661 del 16 de octubre de 2020, aportado a esta sede judicial el 17 de octubre de 2020, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso manifieste por vía electrónica y bajo la gravedad de juramento, si se acepta o no la manifestación realizada por la entidad accionada en el sentido de que los oficios con radicaciones números 20145660021451: MDNCGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CEJEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014, se entienden entregados efectivamente al destinatario dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición. En caso de que éste en desacuerdo con lo informado, indique en qué fecha exacta conoció el contenido de los referidos oficios y aporte prueba de dicha manifestación. **Se advierte al extremo demandante que en el evento de que guarde silencio ante este específico requerimiento, el despacho interpretara tal conducta como una aceptación tácita de la afirmación hecha por la parte demandada, esto es que, los mencionados oficios fueron entregados diez (10) días después de ser expedidos.**
2. Se advierte a la parte requerida que **DEBE** allegar dicha manifestación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de la parte accionada notificacionesbogota@mindefensa.gov.co y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el párrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec39c161680c4bf936984eb62b40831bdfd51b126beea8d7069c228c52adfb**
Documento generado en 17/11/2020 01:50:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150034300
Demandante: LUZ EDITH ARDILA GARZÓN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de junio de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f595cd0aa2e00a75261611412371223a31e1975df34df6ca6615832a36d432a
Documento generado en 17/11/2020 01:51:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072200
Demandante: SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de julio de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b5406e33a4b31bdb058c717acafd96409d3d483a089dab2cd672c14de7a217

Documento generado en 17/11/2020 01:51:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160031800
Demandante: JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de febrero de 2020, mediante el cual **MODIFICÓ** los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia del 13 de abril de 2018 y **CONDENÓ** en costas en la instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las costas procesales, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b56dc2a5728db560b0fba27c76c3b42b75e97924cce69cc5a10c8b5a7de723

Documento generado en 17/11/2020 01:50:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", Magistrado Ponente Doctor Luis Alfredo Zamora Acosta, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y por medio del cual **MODIFICA** el ordinal segundo, sin condena en costas a la entidad demandada.

De igual manera, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en las sentencias de primera y segunda instancia, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente liquidación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557c6cd6800ace1699c012e6b757dfc2271c939f6b659ae55f0f708194f49ba4

Documento generado en 16/11/2020 10:37:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036800
Demandante: MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PARTIDAS DECRETO 1214 DE 1990

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 30 de MAYO de 2019, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c89740461428cf13db896773618be82151c3d5339a8f891a123ee0147d18dc

Documento generado en 16/11/2020 10:37:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044900
Demandante: WILSON JAIR CORREA BARRAGÁN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Previo a continuar con el trámite pertinente, se **ORDENA** oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue con destino a este proceso certificación del señor **WILSON JAIR CORREA BARRAGÁN**, identificado con número de cédula 1.024.520.359, en la que conste funciones, tiempo laborado, cargo y los factores salariales que percibe, indicando desde que año percibe el factor de bonificación judicial.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días**, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación de esta providencia, para que allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
JUEZ AD-DOC

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020¹)

¹ <**Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.** Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046100
Demandante: JUAN CARLOS BELLO CHITIVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de mayo de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2019 y **CONDENÓ** en costas en la instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las costas procesales, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aadef6eafe60c93ff8aba7ab240e2c79f2588a1d8be6bce9f20103ac07786ced

Documento generado en 17/11/2020 01:54:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047900
Demandante: ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Previo a continuar con el trámite pertinente, se **ORDENA** oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, para que allegue con destino a este proceso certificación del señor **ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No 3.241.176, en la que conste funciones, tiempo laborado, cargo y los factores salariales que percibe, indicando desde que año percibe el factor de bonificación judicial.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días**, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación de esta providencia, para que allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
JUEZ AD-DOC

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020)

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019000
Demandante: JACQUELIN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y con tarjeta profesional No. 110.021 del C. S. de la J., como apoderada en los términos estipulados en el mandato visible a folio 91.
3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
4. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
5. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
JUEZ AD-DOC

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020)

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019500
Demandante: CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Previo a continuar con el trámite pertinente, se **ORDENA** oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue con destino a este proceso certificación de la señora **CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES**, identificada con número de cédula 1.110.233.421, en la que indique desde que año percibe el factor de bonificación judicial.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días**, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación de esta providencia, para que allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
JUEZ AD-DOC

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020)

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 29 de octubre de 2020, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto calendado el 27 de octubre de la presente anualidad, por el cual se ordenó **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto, en consideración a que:

“(…) No resulta acertada la afirmación del Despacho al considerar la falta de jurisdicción en el presente proceso, atendiendo las razones que a continuación se exponen:

Claramente, la demanda de lesividad propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados que fueron expedidos por Colpensiones, en el reconocimiento de un derecho pensional, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 19 de la ley 797 de 2003”.

(…) “En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo, por medio del cual se le reconoció la prestación económica (pensión de vejez, indemnización sustitutiva, pensión de sobrevivientes, etc), se determinó que a la señora ROSALBA HERRERA HERRERA, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo. (O GUARDÓ SILENCIO).

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía, o por lo menos, no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, a la señora ROSALBA HERRERA HERRERA, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

El conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la señora ROSALBA HERRERA HERRERA, para que haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo

o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además, de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”

(...) “En este orden de ideas, no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

En la providencia que se impugna se expone que revisada la Resolución No. 40756 del 28 de octubre de 2011, objeto de demanda en este asunto, se observa que se le reconoció a la señora Rosalba Herrera Herrera, una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge con ocasión del fallecimiento del señor José Antonio Vigoya Aya, quien laboró al servicio de empleadores del sector privado.

Así mismo, se advirtió que mediante la Resolución VPB 22932 del 24 de mayo de 2016, el causante cotizó en diferentes empresas así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AMERICAN VIG LTDA	19880422	19880617	TIEMPO SERVICIO	57
BUHO SEGURIDAD LTDA	19891005	19891219	TIEMPO SERVICIO	76
1 SEGURIDAD PREMIER LTDA	19900103	19901231	TIEMPO SERVICIO	363
1 SEGURIDAD PREMIER LTDA	19910123	19910405	TIEMPO SERVICIO	73
SERVINCO LTDA	19910411	19920409	TIEMPO SERVICIO	365

SERVINCO LTDA	19920611	19930609	TIEMPO SERVICIO	364
SERVINCO LTDA	19930721	19940719	TIEMPO SERVICIO	364
SERVINCO LIMITADA	19950101	19980331	TIEMPO SERVICIO	1170
SERVINCO LIMITADA	19980801	19990224	TIEMPO SERVICIO	204
SERVINCO LIMITADA	19991001	20000331	TIEMPO SERVICIO	180
SERVINCO LIMITADA	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
SERVINCO LIMITADA	20001001	20001010	TIEMPO SERVICIO	10
SERVINCO LIMITADA	20010301	20010430	TIEMPO SERVICIO	60
SERVINCO LIMITADA	20010901	20020228	TIEMPO SERVICIO	180
SERVINCO LIMITADA	20020401	20040627	TIEMPO SERVICIO	807
SERVINCO LIMITADA	20040701	20060227	TIEMPO SERVICIO	597
SERVINCO LIMITADA	20060301	20060328	TIEMPO SERVICIO	28
SERVINCO LIMITADA	20060401	20060428	TIEMPO SERVICIO	28
SERVINCO LIMITADA	20060501	20060527	TIEMPO SERVICIO	27
SERVINCO LIMITADA	20060601	20080629	TIEMPO SERVICIO	749
SERVINCO LIMITADA	20080701	20110705	TIEMPO SERVICIO	1085

Por lo tanto y en atención al numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), se determinó que la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador (el causante) que sirvió al sector privado o fue cotizante independiente.

Vale la pena destacar que, la decisión previamente memorada emitida por el Consejo de Estado, se explicó que la «acción de lesividad» se define actualmente como la oportunidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley y no como un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, aclaró que como quiera que la facultad de la entidad accionada de demandar sus propios actos carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa, para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental.

Igualmente, precisó que interpretar el artículo 97 del C.P.A.C.A. textualmente “*conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa*”, como también “*implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales*”.

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo que resulta incuestionable que la controversia se suscita respecto de la legalidad de la Resolución No. 40756 del 28 de octubre de 2011, a través de la cual se le reconoció a la señora Rosalba Herrera Herrera una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge con ocasión del fallecimiento del señor Vigoya Aya, quien laboró al servicio de empleadores del sector privado, este Despacho reitera que carece de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, no repondrá el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado el 27 de octubre de 2020, a través del cual se dispuso la remisión de este expediente por jurisdicción y competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a495cf17c69a6966bbd925e0e369d645fb81f791364f0c5ca2ab51fb18f02b7

Documento generado en 17/11/2020 01:13:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045000
Demandante: SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVA

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos

conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff966b7a3f81945e7392ee1ac8a7c762c5428e8892933ea26399cecf9aa6d629

Documento generado en 16/11/2020 10:37:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048500
Demandante: CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **8 DE ABRIL DE 2019**, frente a la petición radicada el **8 DE ENERO DE 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **8 DE ABRIL DE 2019**, frente a la petición radicada el **8 DE ENERO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 3 de marzo de 2017 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
- 3.2. A través de la Resolución Nro. 4798 del 4 de julio de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, fueron reconocidas las cesantías solicitadas.
- 3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 28 de agosto de 2017, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.
- 3.4. El 8 de enero de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre esa petición.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 2 de diciembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 21 de enero de 2020 fue admitida la demanda y el 2 de julio de 2020, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.; habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación.

5.2. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 27 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 11 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Preciso que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.4 ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 9 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.5. La Procuradora delegada ante este Despacho emitió concepto de la siguiente manera: “Se encuentra acreditado que el demandante CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA, ha laborado como docente al servicio de la educación pública, de conformidad con documentos obrantes en el proceso. Igualmente se probó que mediante derecho de petición radicado bajo el No. 2017-CES-426414 de fecha 03 de marzo de 2017, solicitó el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas, a la cual se le dio respuesta a través de Resolución No. 04798 del 04 de julio de 2017. Ahora bien, las sumas reconocidas al demandante fueron puestas a disposición de la misma el día 28 de agosto de 2017 de conformidad con comprobante de pago de cesantías del BBVA de fecha 13 de septiembre de 2017. Finalmente, a través de derecho de petición bajo requerimiento No. E-2019-1822 de fecha 08 de enero de 2019, el demandante solicitó a la entidad demandada el pago por concepto de SANCION MORATORIA, por la mora en el pago de las cesantías parciales. Que la Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano dio respuesta al derecho de petición mediante el radicado No. S-2019-4213 el 16 de enero de 2019, remitiendo el expediente a la Fiduprevisora S.A., lo cual consta al consultar el FUT. Teniendo en cuenta los aspectos fácticos descritos con anterioridad se puede concluir que la entidad respondió en forma tardía, por tanto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, término que corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 para ejecutoria del acto y 45 para realizar el pago, y como quiera que las sumas reconocidas se pusieron a disposición de la demandante el día 28 de agosto de 2017, como consta en comprobante de pago de cesantías de fecha 13 de septiembre de 2017 del BBVA, resulta evidente que éste se hizo de manera extemporánea, fecha hasta la cual debe contabilizarse la mora. Para efectos de realizar un análisis detallado del conteo de los respectivos términos y de conformidad con el marco aplicable al caso objeto de estudio, los términos que se tenía para tramitar y pagar las cesantías eran:

ACTUACIÓN	TÉRMINO
1. Solicitud de reconocimiento de cesantías parciales.	3 de marzo de 2017
2. Expedición del acto administrativo reconoce cesantías parciales.	El término de 15 días hábiles para expedir la resolución venció el 27 de marzo de 2017.
3.Ejecutoria del acto administrativo	El término de 10 días hábiles de que trata el CPACA venció el 10 de abril de 2017.
3. Término limite de pago de cesantia	El término de 45 días hábiles venció el 16 de junio de 2017.

En el caso bajo análisis en criterio de esta Agencia del Ministerio Público no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el 17 de junio de 2017 y cesó el 27 de agosto de 2017 (día anterior en que se pusieron a disposición los dineros a favor de la demandante), en tanto que la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la indemnización por mora se radicó el 8 de enero de 2019 y la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2019. En ese orden de ideas, considera esta Agencia del Ministerio Público, que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas favorablemente de forma parcial, teniendo en cuenta que le asiste al demandante el derecho al reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA, teniendo presente que el periodo a reconocer de la sanción moratoria es el comprendido entre el 17 de junio de 2017, día siguiente al que se vencía el plazo para pagar en oportunidad las cesantías, al 27 de agosto de 2017, día anterior en que se pusieron a disposición los dineros, correspondientes a cancelar 72 días, cuya sanción deberá ser calculada conforme a la asignación básica al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, de conformidad con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 18 de julio de 2018 citada con anterioridad. Así mismo no procede la pretensión incoada en la demanda en lo referente a la indexación de la sanción moratoria, pues acorde con sentencia de unificación anteriormente citada, la sanción moratoria se entiende como penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador para reconocer y pagar en tiempo la cesantía y que por tanto no es procedente ordenar el ajuste al valor presente, pues no se trata de un derecho laboral, ni un valor monetario que tenga la intención de compensar una contingencia relacionada con el trabajo, ni menos remunerarlo. Finalmente, en criterio de esta Agencia de Ministerio Público no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento labora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.”

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Petición con radicado Nro. 2017-CES-426414 del 3 de marzo de 2017, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. **(fl. 15).**

6.1.2. Resolución Nro. 4798 del 4 de julio de 2017, expedido por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía solicitada a favor de la parte demandante. **(fls. 15-16).**

6.1.3. Copia de la consignación del Banco BBVA realizada a la señora Carlos Humberto Manrique Acuña, el día 28 de agosto de 2017. **(fl. 17).**

6.1.4 Petición con radicado E-2019-1822 del 8 de enero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. **(fls. 12 y 13).**

6.1.5 Copia de la conciliación extrajudicial del 12 de noviembre de 2019, expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 18-20).**

5. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

6. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término legal de los setenta (70) días hábiles, para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) **Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].**

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.**

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 3 de marzo de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-426414, Carlos Humberto Manrique Acuña solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 4798 del 4 de julio de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 28 de agosto de 2017.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 27 de marzo de 2017 y con evidente dilación, se expidió hasta el 4 de julio de 2017. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 16 de junio de 2017, no obstante, la rogada cesantía se canceló tardíamente el día el 28 de agosto de 2017.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 17 de junio de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 27 de agosto de 2017 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **73 días** calendario de mora en el pago de las cesantías.

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 17 de junio de 2017, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 8 de enero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 8 de abril de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a **73 días** del salario básico pagado en el año 2017, esto es, a partir del **17 DE JUNIO DE 2017** y hasta el **27 DE AGOSTO DE 2017**.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional. Hace falta denotar que el concepto de la Agencia Fiscal a net este Despacho, resulta plenamente acogido en la presente sentencia.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 8 de enero de 2019 por **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.827 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 8 de abril de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.827, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017 por cada día de retardo, a partir del **17 DE JUNIO DE 2017** y hasta el **27 DE AGOSTO DE 2017**, para un total de **73 días** de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4048b187c05daa6d572b8c096a621fde78c249323ba73a878fcb8f171120223
Documento generado en 17/11/2020 01:13:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050200
Demandante: LUIS ALFONSO TORRES SANTA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LUIS ALFONSO TORRES SANTA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“I. PRINCIPALES:

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo, en razón a la Secretaria de Educación de Bogotá en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el oficio **Nº S-2019-109177 del 11 de junio del 2019**, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición **Nº E-2019-94914 del 06 de junio del 2019**, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo **5 de la Ley 1071 de 2006**, y le dio traslado de la petición a LA FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - oficina regional de Bogotá D.C, mediante el cual no resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora según el **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a la petición numero **E-2019-94914 del 06 de junio del 2019**; proferido por la entidad demandada, que no resuelve de fondo, o no contesta de fondo a la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA**, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los **Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**, se **CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:

3.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

3.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

CUARTO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la **INDEXACION** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al presente medio de Control contencioso Administrativo.

QUINTO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV - y gastos procesales.

II. SUBSIDIARIAS:

Así mismo, en caso tal que el(a) señor(a) juez que avoque el conocimiento del presente proceso, considere que no se ha configurado un acto ficto, sino que por el contrario debe proceder la nulidad de la respuesta dada por la Secretaria de Educación distrital de Bogotá en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del oficio N° **S-2019-109177 del 11 de junio del 2019**, esta parte se permite proponerlo como pretensiones subsidiarias con fundamento en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A., (regulado en igual sentido por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 88), que faculta a la parte demandante en el libelo de demanda, la acumulación de pretensiones en el sentido de indicar que se pueda proponer entre otras con el siguiente requisito:

1. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.** (Subraya fuera del texto de la norma).

Por lo que se incluye las siguientes **pretensiones subsidiarias:**

PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD** del oficio N° **S-2019-109177 del 11 de junio del 2019**; Proferido por la Secretaria de Educación distrital de Bogotá en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**, por el reconocimiento y pago tardío de una Cesantía.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de **LA NULIDAD DEL OFICIO N° S-2019-109177 del 11 de junio del 2019**, proferido por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ**, acto mediante el que niega la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA**, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los **Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**, se **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:**

2.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

2.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

TERCERO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la **INDEXACION** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al presente medio de Control contencioso Administrativo.

CUARTO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV - y gastos procesales.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

“PRIMERO: El señor **LUIS ALFONSO TORRES SANTA**, laboró como docente del Magisterio Oficial de Bogotá D.C. en el lapso comprendido desde el **07 de febrero de 1977** hasta su retiro por **invalidez** el día **06 de julio del 2017**.

SEGUNDO: Mediante radicado número **2017-CES-504887 de fecha 22 de noviembre del 2017**, el demandante **LUIS ALFONSO TORRES SANTA** presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía **DEFINITIVA**, que le corresponde por sus servicios prestados como docente oficial.

TERCERO: La Secretaria de Educación de Bogotá, en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de la **Resolución N°1518 del 16 de febrero del 2018**, reconoció y ordenó el pago de la Cesantía Definitiva a favor del **DEMANDANTE sin tener en cuenta la totalidad de los tiempos laborados**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el **DEMANDANTE** presentó Recurso de Reposición en contra de la **resolución N°1518 del 16 de febrero del 2018**, mediante el **radicado N°E-2018-4119 del 13 de marzo del 2018**, donde se solicitó revisar la liquidación de las cesantías definitivas.

QUINTO: En respuesta a la petición descrita en el numeral anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Bogotá D.C, por medio de la **Resolución N°2181 del 26 de marzo del 2019**, modifica la resolución recurrida y ordena el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, en la suma de **\$ 52.958.844, valor que fue cancelado a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. el 15 de mayo del 2019, por medio del Banco BBVA COLOMBIA**.

SEXTO: Desde la Fecha en que el **DEMANDANTE**, radicó la petición de reconocimiento de su cesantía definitiva y hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la prestación, transcurrieron **484 días**, configurándose una mora en la expedición del acto administrativo de **462 días**.

QUINTO: LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A., entidad encargada del pago de la cesantía definitiva reconocida al **DEMANDANTE**, realizó el pago de ésta el día **15 de mayo del 2019**, tal y como consta tal y como consta en la certificación **N° 1010403 de fecha 25 de mayo del 2019**, remitida a la demandante con el oficio **N° 20191171129261 del 25 de mayo del 2019**, emitido por la misma entidad demandada.

SEXTO: Desde la fecha en que el **DEMANDANTE**, radicó la petición de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva y hasta le fecha en que se le hizo efectivo el pago de la misma, transcurrieron un total de **533 días**, configurándose una mora en el pago de la cesantía de **434 días**.

SÉPTIMO: El **DEMANDANTE** solicitó ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, mediante Derecho de petición con radicado **N° E-2019-94914 del 06 de junio del 2019**; para que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

OCTAVO: En respuesta a la petición descrita en el numeral anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Bogotá D.C, por medio del oficio **N° S-2019-109177 del 11 de junio del 2019**, señala que no es competente en lo referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en consecuencia remite la petición a la FIDUPREVISORA, por lo cual se configura un silencio administrativo negativo, ya que por mandato de la ley 91 de 1989, el Magisterio es la entidad competente para responder de fondo la peticiones encaminadas al reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes al servicio del estado.

NOVENO: El día **27 de noviembre de 2019**, la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS expidió **acta y constancia** correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que la diligencia de conciliación fue declarada fallida, según consta en el acta de la misma.” (Resaltado original).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 12 de diciembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 21 de enero de 2020 fue admitida la demanda y el 2 de julio de 2020, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.; habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación.

5.2. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 27 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Dentro del término de traslado para presentar alegatos de contestación, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera: *"La Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", en el artículo 1º, señaló: "Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación". El artículo 2, ibídem, consagró: "Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". Del texto de las normas transcritas se infiere claramente que la Ley 1071 de 2006, es aplicable a todos los servidores públicos que laboren al servicio del Estado y de sus entidades descentralizadas territoriales y por servicios, independientemente del régimen al cual pertenezcan, en particular los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º estableció: "Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo." Así mismo la Ley 1071 de 2006 Artículo 5º estableció: "Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

(...) "al demorar en forma injustificada el pago de la Cesantía reconocida violaron lo establecido en la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho el despacho debe condenar a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante los días de mora desde el día 07 de marzo de 2018 (al día siguiente al finalizar el plazo de los 70 días hábiles, que tenían las demandadas desde la radicación de la solicitud inicial, para expedir el acto administrativo y cancelar las respectivas cesantías definitivas), hasta el día 14 de mayo de 2019 (día anterior a la fecha de pago), para un total de 434 días, multiplicado por \$113.253 correspondiente a la asignación básica del día de salario (...)"

5.4. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 9 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.5. La Procuradora delegada ante este Despacho emitió concepto de la siguiente manera: “Se encuentra acreditado que el demandante LUIS ALONSO TORRES SANTA, ha laborado como docente al servicio de la educación pública, de conformidad con documentos obrantes en el proceso. Igualmente se probó que mediante derecho de petición radicado bajo el No. 2017-CES-504887 de fecha 22 de noviembre de 2017, solicitó el pago de cesantías definitivas, a la cual se le dio respuesta a través de Resolución No. 01518 del 16 de febrero de 2018. Ahora bien, las sumas reconocidas a la demandante fueron puestas a disposición de la misma el día 15 de mayo de 2019 de conformidad con certificación de fecha 25 de mayo de 2019 expedida por la Fiduprevisora. Finalmente, a través de derecho de petición bajo requerimiento No. E-2019-94914 de fecha 06 de junio de 2019, el demandante solicitó a la entidad demandada el pago por concepto de SANCION MORATORIA, por la mora en el pago de las cesantías definitivas. Que la Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano dio respuesta al derecho de petición mediante el radicado No. S-2019-109177 el 11 de junio de 2019, remitiendo el expediente a la Fiduprevisora S.A., lo cual consta al consultar el FUT y oficio allegado. Teniendo en cuenta los aspectos fácticos descritos con anterioridad se puede concluir que la entidad respondió en forma tardía, por tanto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, término que corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 para ejecutoria del acto y 45 para realizar el pago, y como quiera que las sumas reconocidas se pusieron a disposición de la demandante el día 15 de mayo de 2019, como consta certificación de la Fiduprevisora de fecha 25 de mayo de 2019, resulta evidente que éste se hizo de manera extemporánea, fecha hasta la cual debe contabilizarse la mora. Para efectos de realizar un análisis detallado del conteo de los respectivos términos y de conformidad con el marco aplicable al caso objeto de estudio, los términos que se tenía para tramitar y pagar las cesantías eran:

ACTUACIÓN	TÉRMINO
1. Solicitud de reconocimiento de cesantías parciales.	22 de noviembre de 2017
2. Expedición del acto administrativo reconoce cesantías parciales.	El término de 15 días hábiles para expedir la resolución venció el 14 de diciembre de 2017.
3.Ejecutoria del acto administrativo	El término de 10 días hábiles de que trata el CPACA venció el 29 de diciembre de 2017.
3. Término limite de pago de cesantía	El término de 45 días hábiles venció el 6 de marzo de 2018.

En el caso bajo análisis en criterio de esta Agencia del Ministerio Público no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el 7 de marzo de 2018 y cesó el 14 de mayo de 2019 (día anterior en que se pusieron a disposición los dineros a favor de la demandante), en tanto que la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la indemnización por mora se radicó el 6 de junio de 2019 y la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2019. En ese orden de ideas, considera esta Agencia del Ministerio Público, que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas favorablemente de forma parcial, teniendo en cuenta que le asiste al demandante el derecho al reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA, teniendo presente que el periodo a reconocer de la sanción moratoria es el comprendido entre el 7 de marzo de 2018, día siguiente al que se vencía el plazo para pagar en oportunidad las cesantías, al 14 de mayo de 2019, día anterior en que se pusieron a disposición los dineros, correspondientes a cancelar 433 días, cuya sanción deberá ser calculada conforme a la asignación básica al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, de conformidad con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 18 de julio de 2018 citada con anterioridad. Así mismo no procede la pretensión incoada en la demanda en lo referente a la indexación de la sanción moratoria, pues acorde con sentencia de unificación anteriormente citada, la sanción moratoria se entiende como penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador para reconocer y pagar en tiempo la cesantía y que por tanto no es procedente ordenar el ajuste al valor presente, pues no se trata de un derecho laboral, ni un valor monetario que tenga la intención de compensar una contingencia relacionada con el trabajo, ni menos remunerarlo. Finalmente, en criterio de esta Agencia de Ministerio Público no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento labora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.”

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES:

6.1.1. Petición con radicado Nro. 2017-CES-505887 del 22 de noviembre de 2017, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. **(fl. 19).**

6.1.2. Resolución Nro. 1518 del 16 de febrero de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía solicitada a favor de la parte demandante. **(fls. 19-21).**

6.1.3. Recurso de reposición radicado Nro. E-2019-45119 del 13 de marzo de 2018, 13 de marzo del 2018, donde se solicitó revisar la liquidación de las cesantías definitivas. **(fl. 25).**

6.1.4. Resolución Nro. 2181 del 26 de marzo del 2019, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que modifica la Resolución No. 1518 del 16 de febrero de 2018 y ordena el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, por la suma de \$ 52.958.844. **(fls. 28 y 29).**

6.1.5. Certificación, proferida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías que fue realizado el 15 de mayo de 2019. **(fl. 32).**

6.1.6. Petición con radicado Nro. E-2019-94914 del 6 de junio de 2019, elevada por la parte actora ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. **(fl. 33).**

6.1.7. Respuesta del 11 de junio de 2019, por parte de la Secretaría de Educación en la que indica que remitirá la petición del junio 6 de 2019, a la Fiduprevisora por cuanto son los encargados de verificar la liquidación y pago de la prestación del señor Luis Alfonso Torres Santa. **(fl. 34).**

6.1.8. Copia de la conciliación extrajudicial del 27 de noviembre de 2019, expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 35-37).**

6.1.9. Certificación de los salarios básicos para los años 2015, 2016 y 2017, del señor Luis Alfonso Torres Santo, proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 38-40).**

5 PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

6 CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).*

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término legal de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).*

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 22 de noviembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-505887, Luis Alfonso Torres Santa solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 2181 del 26 de marzo del 2019, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

modificó la Resolución No. 1518 del 16 de febrero de 2018 y ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, cuyo pago fue efectuado el 15 de mayo de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 14 de diciembre de 2017 y con evidente dilación, se expidió hasta el 26 de marzo del 2019. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 6 de marzo de 2018, no obstante, la rogada cesantía se canceló tardíamente el día el 15 de mayo de 2019.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 7 de marzo de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 14 de mayo de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **434 días** calendario por lo que teniendo en cuenta el salario básico diario del año 2017, anualidad en la que se produjo el retiro del servicio, fue de ciento trece mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$113.252)³, es procedente ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado arroja como sanción moratoria causada la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 49.151.368)**.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 7 de marzo de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 6 de junio de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 6 de septiembre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a **434 días** del salario básico pagado en el año 2017 por valor total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 49.151.368)**.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional. Hace falta denotar que el concepto de la Agencia Fiscal a net este Despacho, resulta plenamente acogido en la presente sentencia.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

³ El salario mensual devengado por la parte actora durante el año 2017 asciende a \$ 3.397.579.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de junio de 2019 por **LUIS ALFONSO TORRES SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.735 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 6 de septiembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LUIS ALFONSO TORRES SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.735, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017 por cada día de retardo, a partir del **7 DE MARZO DE 2018** y hasta el **14 DE MAYO DE 2019**, para un total de **434 días** de mora, que equivale a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 49.151.368)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d7fa2b0c277d26e55bcd2ac2f2a32f06b10986b5d6dc0944f466e784a66a80

Documento generado en 17/11/2020 01:13:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003300
Demandante: EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e889fb98526a13f4035d307939793e8a748461a1bb6ae312cb88859fb4191710**
Documento generado en 17/11/2020 02:15:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005500
Demandante: LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con el Derecho de Petición, radicado el **03 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá en el que solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la ley 1071 de 2006, artículo 5 por el pago tardío de las Cesantías Parciales.*

*2. Declarar que es nulo el **ACTO FICTO O PRESUNTO**, resultante del silencio administrativo negativo, respecto del Derecho de petición en mención radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Parciales de mi mandante.*

*3. Se declare que la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá, a través de Fiduprevisora S.A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de las Cesantías Parciales reconocidas con la **Resolución N° 5524 de 14 de junio de 2019**, a razón de un día de salario por cada día de retardo.*

4. De lo anterior se colige, que la entidad demandada deberá pagar, desde, el 19 de febrero de 2019, hasta el día 30 de julio de 2019, (fecha de pago de dicha prestación), equivalente a la suma de (\$23.605.668 M/LV) y de manera indexada al día del pago.

5. Se ordene a la Entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar a la Entidad demandada la que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Condenar a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante; conforme a lo normado en el artículo 192 del CPACA.

8. Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

“1. Mediante Petición radicada bajo el **No. 2018-CES-664209 de 06 de noviembre de 2018**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá la señora LUZ ALBA RODRIGUEZ MARTINEZ, solicitó el reconocimiento y pago de las Cesantías Parciales.

2. La Secretaría de Educación de Bogotá, mediante **Resolución No. 5524 de 14 de junio de 2019**, reconoce el pago de las cesantías parciales, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$29.643.235 ML/V).

3. Los setenta (70) días para el reconocimiento y pago de las Cesantías parciales, vencieron el 18 de febrero de 2019, sin que para esa fecha se le hubiese pagado dicha indemnización.

4. El pago debió realizarse, a más tardar, el **18 de febrero de 2019**, pero este se produjo de manera tardía, por medio de la entidad Bancaria Banco BBVA, el 30 de julio de 2019.

5. El **03 de septiembre de 2019**, radiqué Solicitud de Reconocimiento y Pago de la sanción moratoria de las Cesantías parciales, ante la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. La Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de trámite acumulado N° S-2019-160725 del 26 de agosto de 2019, remite la Solicitud Administrativa a la Fiduprevisora por ser ésta la competente.

5. De acuerdo con el Decreto 3135 de 1968 Artículo 41, y Decreto 1848 de 1969 artículo 102, el simple reclamo escrito ante la entidad interrumpe la prescripción.

6. El **04 de diciembre de 2019**, radique solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá.

9. El 11 de febrero de 2020, se da por agotado el requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

10. Me encuentro en términos para incoar la prestación.

11. La parte demandante, me confirió poder para actuar.” (Resaltado original).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 2 de marzo de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 13 de marzo de 2020 fue admitida la demanda y el 2 de julio de 2020, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.; habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación.

5.2. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 27 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3 El apoderado judicial de la parte actora, guardó silencio.

5.4 ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 9 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Petición con radicado Nro. 2018-CES-664209 del 6 de noviembre de 2018, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. (fl. 10).

6.1.2. Resolución Nro. 5524 del 14 de junio de 2018, expedido por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía solicitada a favor de la parte demandante. **(fls. 10 y 11).**

6.1.3. Certificación, proferida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías que fue realizado el 30 de julio de 2019. **(fl. 19).**

6.1.4 Petición con radicado E-2019-142523 del 3 de septiembre de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. **(fls. 13-14).**

6.1.5 Copia de la conciliación extrajudicial del 11 de febrero de 2020, expedida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos. **(fls. 16- 16 vto).**

5. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

6. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el*

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término legal de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar

de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) **Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].**

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.**

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.**

(v) **Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.**

(vi) **Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.**

(vii) **Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).**

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 6 de noviembre de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro.2018-CES-664209, Luz Alba Rodríguez Martínez solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 5524 del 14 de junio de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 30 de julio de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 28 de noviembre de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 14 de junio de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 18 de febrero de 2019, no obstante, la rogada cesantía se canceló tardíamente el día el 30 de julio de 2019.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 19 de febrero de 2019, anualidad en la que se empezó a causar la sanción moratoria (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 29 de julio de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **161 días** calendario de mora en el pago de las cesantías.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 19 de febrero de 2019, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 3 de septiembre de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 3 de diciembre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a **161 días** del salario básico pagado en el año 2019, esto es, a partir del **19 DE FEBRERO DE 2019** y hasta el **29 DE JULIO DE 2019**.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de septiembre de 2019 por **LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.359 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 3 de diciembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.359, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2019 por cada día de retardo, a partir del **19 DE FEBRERO DE 2019** y hasta el **29 DE JULIO DE 2019**, para un total de **161 días** de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15a8ced32c6cf89fef04d29f2520ccc3626555ac1ee98660b319a312b8722ec

Documento generado en 17/11/2020 01:13:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005900
Demandante: ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388e0252ddc04b42d2158292002d4f9ee60736066274dee972c2a15b3484354**
Documento generado en 17/11/2020 02:15:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006100
Demandante: MARTHA RAQUEL CALDERÓN ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado judicial de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, presentó un memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación, que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte actora, entre otras facultades conferidas, aparece incluida la de **desistir**, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento presentado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en todo caso, el contrato de

transacción aludido, se entiende logrado por las dos partes del proceso, que libremente ejercieron su capacidad negocial y lograron un acuerdo que satisface recíprocamente las expectativas jurídicas y procesales, sin que se advierta disenso alguno.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7f481767b995b840c9eb1937e81a87e6f4cc63de387d8ed2f78af1197f60cf

Documento generado en 16/11/2020 10:37:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006300
Demandante: GLADYS MARITZA SÁNCHEZ BELLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 5 de noviembre de 2020, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbf6cc7d91179e47f0dc7403234225d286561c6b571c8385c115dd5bdb5d010

Documento generado en 17/11/2020 01:53:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006500
Demandante: MARÍA TERESA BUSTOS CIFUENTES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado judicial de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, presentó un memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación, que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte actora, entre otras facultades conferidas, aparece incluida la de **desistir**, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento presentado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada

coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en todo caso, el contrato de transacción aludido, se entiende logrado por las dos partes del proceso, que libremente ejercieron su capacidad negocial y lograron un acuerdo que satisface recíprocamente las expectativas jurídicas y procesales, sin que se advierta disenso alguno.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afc255c8872e0bb1ea1655f81556fa45dffe813c3806934ac0920bbb8fc39c2

Documento generado en 16/11/2020 10:37:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006800
Demandante: GLORIA STELLA MANJARRES DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 6 de noviembre de 2020, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c6596e0544ef2b773794813413c58ea30ab104dcf966fb3371946f7df7851**
Documento generado en 17/11/2020 01:53:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024900
Demandante: MARTHA MYRIAM DAVILA PEÑUELA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por el que se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1. A las 5:01 p.m. el 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó en el correo electrónico de la oficina de apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial por el cual interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.
2. El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben cumplirse para la interposición y sustentación del recurso de apelación contra autos escritos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrillas del Despacho).

3. Así las cosas, en el caso bajo examen atendiendo la literalidad de la precitada norma, los tres días que tenía el apelante para interponer y sustentar la alzada, se vencieron el 3 de noviembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, allegándose el líbello un minuto después de la hora de cierre de los despachos judiciales en la ciudad de Bogotá, según el artículo primero del Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados, el despacho procederá a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El despacho inicialmente expondrá las normas que guardan relación directa con el asunto objeto de examen:

1. El Código General del Proceso en su artículo 11 regula la interpretación de las normas procesales, bajo la siguiente literalidad:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

2. Ahora bien, nuestra Carta Política en su artículo 228, establece:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la **ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”;* de lo anterior, se infiere que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

En la Sentencia C-131 de 2002, la Corte Constitucional sobre el tema en discusión se refirió lo siguiente manera:

“Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías

irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...) (Destaca lo propio).

3. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-264 de 2009, razonó:

“(...) que al presentarse un defecto procedimental el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia, dejando de lado que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos (...)”.

4. Ahora bien, a la luz del inciso 3 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término. En tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

5. Sin embargo, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 67 del Código Civil, indican que los términos judiciales expiran a la medianoche.

6. De lo anterior se puede colegir, que el derecho sustancial prevalece en las actuaciones judiciales con fundamento en el principio de acceso eficaz a la administración de justicia y al derecho de defensa, por tanto, este Despacho concluye que pese a que el recurso de apelación incoado contra el auto que rechazó la demanda fue interpuesto de forma extemporánea, es decir, por fuera de los horarios establecidos para las actividades del Despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 5:01 pm del último día del plazo (3 de noviembre de 2020) y según el horario de atención y funcionamiento de los Juzgados en la ciudad de Bogotá es de 8:00 am a 1:00 am y de 2:00 pm a 5:00 pm, por lo que cualquier actuación judicial realizada por fuera de dicho parámetro de atención a los usuarios, se considera por fuera de los términos establecidos; sin embargo, el Despacho no le dará prelación a esa falencia formal (recepción del recurso a las 5:01 de la tarde), y en su lugar se opta por privilegiar la aplicación de los artículos 59 del Código de Régimen Político y Municipal y 67 del Código Civil, para evitar de esa manera un posible “exceso ritual manifiesto”, y permitir en consecuencia el derecho a la segunda instancia que dispone el art. 31 de la Constitución Nacional.

7. Así las cosas, con fundamento en las razones previamente establecidas, este Despacho ordena **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de octubre de 2020, por el que se rechazó la demanda y se dio por concluido el proceso, y en aplicación del art. 243 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para que esa corporación por competencia funcional, se sirva desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de octubre de 2020, que rechazó la demanda, de conformidad con el art. 243 del C.P.A.C.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb7e17529d41b1e776097d8665b058f6197da76e3f7a28494f19115e7a77800

Documento generado en 16/11/2020 10:38:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICOe notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025600
Demandante: ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por el que se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1. A las 5:03 p.m. el 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó en el correo electrónico de la oficina de apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial por el cual interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.
2. El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben cumplirse para la interposición y sustentación del recurso de apelación contra autos escritos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Negrillas del Despacho).

3. Así las cosas, en el caso bajo examen atendiendo la literalidad de la precitada norma, los tres días que tenía el apelante para interponer y sustentar la alzada, se vencieron el 3 de noviembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, allegándose el líbello tres minutos después de la hora de cierre de los despachos judiciales en la ciudad de Bogotá, según el artículo primero del Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados, el despacho procederá a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El despacho inicialmente expondrá las normas que guardan relación directa con el asunto objeto de examen:

1. El Código General del Proceso en su artículo 11 regula la interpretación de las normas procesales, bajo la siguiente literalidad:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

2. Ahora bien, nuestra Carta Política en su artículo 228, establece:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la **ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”;* de lo anterior, se infiere que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, En la Sentencia C-131 de 2002, la Corte Constitucional sobre el tema en discusión se refirió lo siguiente manera:

“Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías

irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...) (Destaca lo propio).

3. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-264 de 2009, razonó:

“(...) que al presentarse un defecto procedimental el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia, dejando de lado que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos (...)”.

4. Ahora bien, a la luz del inciso 3 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término. En tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

5. Sin embargo, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 67 del Código Civil, indican que los términos judiciales expiran a la medianoche.

6. De lo anterior se puede colegir, que el derecho sustancial prevalece en las actuaciones judiciales con fundamento en el principio de acceso eficaz a la administración de justicia y al derecho de defensa, por tanto, este Despacho concluye que pese a que el recurso de apelación incoado contra el auto que rechazó la demanda fue interpuesto de forma extemporánea, es decir, por fuera de los horarios establecidos para las actividades del Despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 5:01 pm del último día del plazo (3 de noviembre de 2020) y según el horario de atención y funcionamiento de los Juzgados en la ciudad de Bogotá es de 8:00 am a 1:00 am y de 2:00 pm a 5:00 pm, por lo que cualquier actuación judicial realizada por fuera de dicho parámetro de atención a los usuarios, se considera por fuera de los términos establecidos; sin embargo, el Despacho no le dará prelación a esa falencia formal (recepción del recurso a las 5:03 de la tarde), y en su lugar se opta por privilegiar la aplicación de los artículos 59 del Código de Régimen Político y Municipal y 67 del Código Civil, para evitar de esa manera un posible “exceso ritual manifiesto”, y permitir en consecuencia el derecho a la segunda instancia que dispone el art. 31 de la Constitución Nacional.

7. Así las cosas, con fundamento en las razones previamente establecidas, este Despacho ordena **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra del 27 de octubre de 2020, por el que se rechazó la demanda y se dio por concluido el proceso, y en aplicación del art. 243 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para que esa corporación por competencia funcional, se sirva desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de octubre de 2020, que rechazó la demanda, de conformidad con el art. 243 del C.P.A.C.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692a8830dc866e7995a15db765ae7139b360bcf87aa188e911f6f9eeb1a24bf7

Documento generado en 16/11/2020 10:38:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICOe notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027200
Demandante: VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA DEL 20% y OTROS

Revisado el expediente se constató que el Soldado Profesional VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.898.549, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón De Ingenieros De Desminado Humanitario # 6 ubicado en Venecia (Antioquia), conforme a oficio radicado el 11 de noviembre de 2020 y suscrito por el TA7 ANGYE CAROLINA STERLING MONTENEGRO, en calidad de Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano - Atención al Usuario 3.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b01a924f072ad944598fc99a98c85dc590d09ebe49d1969cbe53c8f2ad55743d
Documento generado en 17/11/2020 01:52:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029200
Demandante: JAIME FERNANDO VALDERRAMA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 27 de octubre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. *“El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*
2. *En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.*
3. *En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**”*

2.-) El apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado el 9 de noviembre de 2020, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación y en lo pertinente se lee: “En ese sentido me permito allegar cotejo de notificación del traslado de la demanda, los anexos de la demanda, Por otra parte el correo electrónico se encuentra en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones el cual es notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, es por ello que se cumplió con dicha carga tal y como lo prevé la normativa. Finalmente y en cuanto a constatar la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades demandadas, es evidente que dichos correos electrónicos son de público conocimiento, los cuales han sido requeridos en autos de diferentes despachos judiciales administrativos, con el fin de realizar las notificaciones judiciales respectivas. Todo lo

anterior a fin de subsanar el presente proceso. Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente proceda a la admisión la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG.”.

3.-) De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que el apoderado de la parte demandante, subsanó de manera parcial, por cuanto fue subsanado el ítem primero, pero no el ítem segundo (art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) y tampoco se envió copia del libelo de subsanación al correo electrónico del extremo pasivo, tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Precisado lo anterior, es del caso de aplicar los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, normas que en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado).*

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, por la cual se declaró la exequibilidad condicionada de las disposiciones del citado decreto, en consecuencia habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JAIME FERNANDO VALDERRAMA MORENO, contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
664e85b1c0250e21908a7b0b552d7770c95f1627ae1528bef7037113534e4f81
Documento generado en 17/11/2020 01:13:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029800
Demandante: MARÍA CLARA CASTRO SÁNCHEZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: REINTEGRO DESCUENTOS POR SALUD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 27 de octubre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

*En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”***

2.-) El apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado el 9 de noviembre de 2020, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación y en lo pertinente se lee: “Teniendo en cuenta lo señalado; me permito copiar el correo que se envió a todas las entidades, de la radicación de la demanda De igual forma, informo al Despacho que el suscrito no cuenta con ninguna otra documental que pueda ser aportada como medio probatorio para el presente caso. Se anexa copia del Correo electrónico enviado a las entidades demandadas, donde consta que se envió esta subsanación, así como el archivo de la demanda y el auto que inadmite la presente. En los anteriores términos, subsano la presente demanda y con ello mi respetuosa petición al Despacho de continuar el trámite legal dentro del presente proceso”.

3.-) De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que el apoderado de la parte demandante, no subsanó en debida forma, por cuanto fue subsanado el ítem primero, pero no el ítem segundo art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Precisado lo anterior, es del caso de aplicar los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, normas que en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado).*

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, por la cual se declaró la exequibilidad condicionada de las disposiciones del citado decreto, en consecuencia habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARÍA CLARA CASTRO SÁNCHEZ**, contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdcfab18acde4cb06f1cc87f177b647af2c41acb6392c819d18cc1375af4cc4

Documento generado en 17/11/2020 01:13:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICOe notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220200031200
Demandante: PEDRO NEL LADINO MONRROY EN REPRESENTACIÓN DE LA
COMUNIDAD DEL BARRIO NORMANDÍA
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ - LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE
BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Estando el expediente al Despacho se advierte lo siguiente:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 4 de noviembre de 2020, inadmitió la presente Acción Constitucional y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal de tres (03) días.

Las formalidades inobservadas, que determinaron la inadmisión, fueron las siguientes: *“En el libelo demandatorio se ruega la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del sector de Normandía, de conformidad con los literales a, b, d y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por la presunta omisión de las entidades demandadas: (i) Alcaldía Mayor de Bogotá, (ii) Alcaldía Local de Engativá (iii) Inspección de Policía de Engativá, (iv) la Secretaría de Gobierno de Bogotá y (v) la Secretaría de Planeación de Bogotá, en el cumplimiento de sus deberes funcionales, lo que genera la violación de los derechos colectivos invocados. Sería del caso, admitir la demanda, no obstante, se constata que no fueron individualizados los establecimientos comerciales (discotecas y bares), ubicados entre la Avenida Rojas y la Avenida Boyacá, por la Calle 53, entre la Avenida Carrera 70 y la Carrera 72 o Avenida Boyacá, y además, en los hechos de la demanda se mencionan otras direcciones sin identificación de los establecimientos comerciales que posiblemente violentan los derechos colectivos invocados. Las formalidades previamente aludidas, le permiten al Juzgado inadmitir la presente demanda a efectos de que en aplicación del artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, las personas que ostentan la calidad de extremo demandante, en el término legal e impostergable de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a subsanar los siguientes aspectos: (i) Relacionar los nombres de todos los establecimientos comerciales que presuntamente violentan los derechos colectivos invocados. (ii) Relacionar los nombres de las personas naturales y/o Jurídicas que sean propietarias de los establecimientos comerciales que violentan los derechos colectivos en cuestión (se debe indicar; nombre, cédula o Nit, dirección física, dirección electrónica, y números telefónicos). (iii) Se debe relacionar los correos electrónicos actualizados a los que deba notificarse las respectivas decisiones judiciales a los establecimientos comerciales y a sus propietarios. (iv) Se debe adjuntar copia actualizada completa y legible de los certificados de Cámara de Comercio de cada uno de los establecimientos Comerciales, presuntamente responsables de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda. (iv) Se debe relacionar la dirección física actualizada de los establecimientos comerciales presuntamente responsables de la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados. La información previamente requerida, se ajusta a lo previsto en el artículo 18 en los literales d, e, f y g de la Ley 472 de 1998 y no podrá perderse de vista que para preservar el debido proceso al momento de evaluar la posibilidad de admitir la demanda, para una correcta integración de la Litis por pasiva es necesario vincular entre otros a los establecimientos comerciales, que presuntamente trasgreden los derechos colectivos invocados, para que ejerzan su derecho de defensa. Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 144 inciso tercero y 161 numeral cuarto del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte actora en el término legal de **TRES (03) DÍAS**, debe adosar al expediente la prueba respectiva que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad ante las dependencias distritales demandadas, y entre estas debe incluirse a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, a efectos de constatar que se le expuso a las dependencias distritales presuntamente responsables de violentar los derechos colectivos invocados por la omisión de sus deberes, la descripción completa de la problemática y especialmente las pretensiones o solicitudes a cargo de esas dependencias distritales para superar la problemática denunciada, que tiene tres alcances, según se logra deducir de la demanda: un primer aspecto relacionado con la contaminación auditiva, por cuanto al parecer la zona en cuestión está autorizada exclusivamente para uso residencial; un segundo aspecto, se relaciona con el uso del suelo con una destinación indebida de los inmuebles cuestionados para el funcionamiento de los establecimientos comerciales censurados en ese lugar; y un tercer aspecto a punta a la explotación económica permitida en el sector, que excluye la apertura y el funcionamiento destinado a bares, discotecas venta de bebidas alcohólicas en zonas de uso residencial y sin áreas de parqueo para los clientes de esos*

establecimientos, lo que genera, invasión del espacio público, posibles riñas, contaminación auditiva y la afectación del descanso y de la tranquilidad de los grupos poblaciones asentados, entre estos, familias infantiles, hogares geriátricos y viviendas de adultos mayores; debiéndose aclarar, que las reclamaciones que se hayan hecho debió hacerse mención a los todos los establecimientos de comercio presuntamente incursos en la violación de los derechos colectivos y además debió preguntarse si de manera previa a la apertura de dichos establecimientos se solicitó y se obtuvo de las respectivas autoridades distritales licenciamiento, de los establecimientos de comercio cuestionados. Los aspectos destacados previamente, igualmente conllevan a la inadmisión de la demanda para que la parte actora proceda a la respectiva subsanación en los términos de Ley, so pena de rechazo, debiéndose acreditar, las formulaciones de las reclamaciones administrativas así como, las respuestas que se hayan suministrado. Finalmente, es necesario destacar como falencia de la demanda que impide su admisión el hecho relacionado con la insuficiencia de los poderes allegados, por tanto, deben adjuntarse nuevos mandatos al apoderado judicial a la parte actora en los que se identifique los poderdantes adecuadamente, incluyéndose los respectivos correos electrónicos de los poderdantes, el objeto del mandato y la relación de quienes deben ser vinculados en calidad pasiva (con mención puntual de los establecimientos comerciales y de las entidades distritales cuestionadas)."

2.-) A su turno el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado el 9 de noviembre de 2020, se abstuvo de subsanar la demanda y en su lugar, optó por retirar la misma.

3.-) Ahora bien, previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda popular presentada por el apoderado de la parte, el Juzgado clarifica que en tratándose de la acción popular, sí es procedente el invocado retiro de la demanda, mas no el desistimiento de las pretensiones, pues según lo tiene decantado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, la acción popular es pública, con ella se busca la protección de los derechos e interés de la colectividad, por tanto, la figura procesal del desistimiento de las pretensiones de la demanda prevista en el art. 314 del C.G.P. no se aplica a esta especie de acciones constitucionales, porque una vez aceptada, se producirá el efecto de cosa juzgada, lo que no ocurre con el retiro de la demanda, en los términos del art. 174 ibídem.

4.-) Acorde a lo anotado, se accederá a la solicitud retiro de la demanda, toda vez que no se ha admitido la misma y por consiguiente no se ha integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A. Así las cosas, se ordenará la entrega de la demanda al apoderado de la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la petición del retiro de la demanda popular, presentada por el apoderado de la parta actora, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01 Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820ea79ac6e1c6a05caa3e511e7e3b09f86fa6f277ff489a7e0302d3382f67b**
Documento generado en 16/11/2020 10:38:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220200031600
Demandante: JHON ERINSON TOVAR MEDINA
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, DIRECCIÓN JURÍDICA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
Controversia: APLICACIÓN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Recibida por reparto la Acción de Cumplimiento referenciada, se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El demandante JHON ERINSON TOVAR MEDINA, presentó acción de cumplimiento contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, DIRECCIÓN JURÍDICA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS, con el objeto de que se ordene admitir el recurso de reconsideración presentado el 10 de agosto de 2020 y en cumplimiento de los artículos 559, 722 y 724 del Estatuto Tributario.

2. Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda, y se ordenó lo siguiente:

*“Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el actor no aportó copia de la reclamación del cumplimiento elevada ante la entidad accionada; por lo que, el Despacho dispone **INADMITIR** la presente acción constitucional, para que se **aporte** la prueba que acredite la constitución en renuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 10-5 y 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el art. 161 numeral 3 del C.P.A.C.A. el artículo 8° de la citada Ley de 1997 dispone:*

*“Artículo 8: PROCEDIBILIDAD. (...) “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento el deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplido a cabalidad genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. “Lo anterior, en aras a verificar si la solicitud de cumplimiento elevada ante la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, entre estas en la sentencia del 24 de junio de 2004, con ponencia del Consejero DARÍO QUIÑONES PINILLA dentro del proceso con radicado número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU), precedente en el que se lee. “Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que **la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después*

de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (Subrayado y negrilla fuera del texto). En tales circunstancias, se **ORDENA** a la parte demandante que corrija su demanda, aportando copia completa y legible de la petición por la cual agotó el requisito de procedibilidad (constitución de la renuencia), señalándose para dicho efecto el término legal improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES, so pena de rechazo**, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997. ”

3. La parte actora, por medio de escrito adosado el 5 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, allegó la respectiva subsanación, que se resume así: “JHON ERINSON TOVAR MEDINA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C No 1.075.234.430, obrando en mi propio nombre y en calidad de Accionante, respetuosamente procedo a Subsanan la Acción de acuerdo con lo solicitado por el Despacho. LEY 393 DE 1997 ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. “La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” Conforme lo dispuesto en la Ley citada, me permito aclarar de manera expresa y cronológica los hechos narrados en la Demanda principal que dieron origen a impetrar la presente Acción: 1- Con fecha 2020/08/10 hora 11:25:32 AM, radique en la carrera 6 No. 15 – 88 en Bogotá, sede principal de la DIAN, el Recurso de Reconsideración debidamente autenticado ante notario público, dentro del término legal y con el lleno de los requisitos legales, bajo el radicado 032E2020018465 contra la resolución No. 3224122020000099 del 2020/06/10, emitida por la Dian y su oficina de Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, firmada por María Cristina Delgado García en su condición de Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para personas naturales y asimilares, por medio de la cual se impone sanción. 2- Con fecha 2020/10/06 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, profirió el auto No.001127 inadmitiendo el recurso interpuesto argumentando que el escrito del recurso no tenía presentación personal. 3- Con fecha 2020/10/20 procedí a interponer dentro del término legal el recurso de Reposición contra el auto No. 001127 de 2020/10/06 para que fuera modificado con Admisión mi Recurso de Reconsideración contra la resolución ya citada, con el argumento completamente cierto de que el documento del Recurso de Reconsideración interpuesto fue autenticado por mi persona en la Notaria 57 del círculo de Bogotá, que este documento reposa en original en el expediente principal donde puede ser verificado. 4- Con fecha 2020/10/26 la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dian con firma de Yolanda Pachón Espitia, profiere el auto 001222 ratificando la INADMISIÓN de mi recurso de Reconsideración con el mismo argumento de la falta de presentación personal al escrito, vulnerando mi derecho al Debido Proceso, a la controversia y a la Defensa, aun cuando dicho recurso de Reconsideración tiene mi firma autenticada ante notario público, además declara sin recurso alguno el Auto preferido. El último Auto con el número 001222 con fecha 2020/10/26 declara en su penúltimo párrafo: “que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa” lo cual permite acudir a la excepción planteada en el artículo 8 de la ley 393 de 1997 que a la letra dice: “... Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” Nos encontramos frente a una inminente violación al Derecho a la defensa y al Debido Proceso al impedir que se surta el trámite del Recurso de Reconsideración Interpuesto, bajo el argumento falso de que mi escrito no tiene autenticación y presentación personal ante notario público, ya se ha demostrado que si cuenta con la presentación personal y autenticada que se solicita, por tanto debe ser aceptado y tramitado conforme lo dispone la Ley. Con base en lo anterior se configura las acciones para solicitar la intervención del Juzgado Administrativo para que se ordene a quien corresponda, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y admitir para trámite mi Recurso de Reconsideración, granizando en esta forma mis Derechos Constitucionales. Respetuosamente solicito a su Señoría ordenar a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos que modifique la INADMISIÓN, por ADMISIÓN del Recurso de Reconsideración interpuesto bajo el radicado 32E2020018465 del 2020/08/10 y se le dé el trámite de Ley, garantizando en esta forma mi Derecho al Debido Proceso, a la controversia y a la defensa, derechos fundamentales.”

4. De acuerdo a lo anterior, el actor pretende demostrar el cumplimiento del requisito de la constitución en renuencia a través de peticiones que presentó ante la DIAN, tales como: (i) recurso de reconsideración del 10 de agosto de 2020, en contra de la resolución No. 322412020000099 del 10 de junio de 2020, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, le impuso una sanción por no contestar el pliego de cargos y no remitir la información pertinente y (ii) recurso de reposición contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración del 20 de octubre de 2020.

5. Así las cosas, luego de leídos los dos libelos previamente mencionados de su texto en modo alguno se puede colegir, que en ellos el actor haya rogado el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, en consecuencia, los memoriales aludidos no reúnen los requisitos previstos en el numeral quinto del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, resultando así indemostrado el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el art. 161 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En relación con la renuencia el H. Consejo de Estado ha indicado:

*“El numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenido en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplimiento indique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la CUAL constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción de prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹*

Posteriormente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de julio de 2004, señaló:

*“De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: **a) que coincidan en el escrito de renuencia y demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.** En este caso, la prueba de la renuencia la constituyen el documento que contiene la solicitud del señor Noguera Silva invocando el derecho de petición (...).”² (Subrayado y negrilla para resaltar).*

6. Finalmente advierte el Juzgado que, en el caso bajo estudio, tampoco estamos en presencia del evento excepcional de que trata el inciso 2° del art. 8 de la Ley 393 de 1997, pues el cumplimiento a cabalidad de lo que se pretende no genera un perjuicio irremediable, además, el actor simplemente hace mención a un presunto perjuicio irremediable, sin ofrecer las argumentaciones pertinentes ni los medios de prueba que permitan establecer su efectiva ocurrencia y la magnitud, como se exige en la Ley aplicable y en los precedentes memorados.

7. En virtud de lo anterior, al no cumplirse con el requisito de la prueba de la renuencia, la acción es improcedente y **DEBERÁ SER RECHAZADA DE PLANO**, tal como se dispone en el art. 12 de la Ley 393 de 1997, que señala:

*“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del art. 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**” (Subrayado fuera de texto original).*

¹ Sentencia del 27 de febrero de 2003 de H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Rad: 25000-23-26-000-2002-2896-01 (ACU).

² Sentencia del 29 de julio de 2004 del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número 52001-23-31-000-2004-0748-01 (ACU)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor **JHON ERINSON TOVAR MEDINA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, DIRECCIÓN JURÍDICA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Tan pronto alcance su ejecutoria la presente decisión; por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6b694748d6d9aa5f233b7d63edf21a2aa4a3d0d3e9851e5097c8dee2cfa7a8

Documento generado en 16/11/2020 10:37:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200032700
Demandante: JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: la Doctora **MARIA PAULA FERIA ROMERO**, quien actúa en calidad de apoderada del convocante y la Doctora **AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ**, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...): "se le concede el uso de la palabra a la letrada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación: "Al IT (r) JOSE OSCAR FRANCO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.052.750, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 21736 del 26 de diciembre de 2012, a partir del 02 de enero de 2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Mediante petición adiada 21 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se

reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) JOSE OSCAR FRANCO CARDONA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital, 2. Se conciliará el 75% de la indexación, 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	21-feb-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	28-oct-20
INDICE FINAL	105,29
LIQUIDACIÓN	
<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	4.418.823
Valor Capital 100%	4.181.563
Valor Indexación	237.260
Valor indexación por el (75%)	177.945
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.359.508
Menos descuento CASUR	-148.515
Menos descuento Sanidad	-150.679
VALOR A PAGAR	4.060.314

Acto seguido, el despacho solicita a la letrada de la parte convocante, para que se manifieste respecto de la decisión de conciliar adoptada por parte del Comité de Conciliación de CASUR y de la liquidación presentada, la cual fue conocida de manera anticipada. A lo cual, expresa estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter

particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia.(...)”

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 17 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 202012000122311 Id: 564823 del 21 de mayo de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 16052750 del 4 de diciembre de 2012.

2.5. Resolución No. 21736 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA, equivalente al 77 % del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de enero de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 17 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 202012000122311 Id: 564823 del 21 de mayo de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...).”***

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA, a la Doctora MARIA PAULA FERIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.595.692 y con tarjeta profesional No. 282.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y con tarjeta profesional No. 226.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 21736 del 26 de diciembre de 2012, a partir del 2 de enero de 2013 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$1.860.018.00	\$2.422.754.00	\$2.531.778.00
Prima de retorno experiencia	\$55.800.54	\$72.682.62	\$75.953.34
Prima de navidad	\$201.252.00	\$201.252.00	\$210.308.34
Prima de servicios	\$78.927.00	\$78.927.00	\$82.478.72
Prima de vacaciones	\$82.216.00	\$82.216.00	\$85.915.72
Subsidio de alimentación	\$42.144.00	\$42.144.00	\$44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA a partir del 21 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 21 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 28 de octubre de 2020, entre JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 50 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 28 de octubre de 2020., suscrita entre **JOSÉ OSCAR FRANCO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.052.750 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 50 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb942d6347ab3f641d7dfb11a4e96e0f14e7e9e46346b7b446e686b0da508b5

Documento generado en 16/11/2020 10:37:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200033000
Demandante: ANA CAROLINA MOLINA VILLAR
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por ANA CAROLINA MOLINA VILLAR, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y en consecuencia designe un conjuéz a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1^{ra} y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ELABORO: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c137dec5b47ca408bacebf95201a63613d440b5ea6fdb92c33769a570ca6e7b3

Documento generado en 16/11/2020 10:37:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L.11001333502220200032000
Demandante: JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: PAGO DE OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA
RESOLUCIÓN No. 015 DEL 8 DE ENERO DE 2016

Una vez analizada la actuación y visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**.

I. ANTECEDENTES

JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL, mediante apoderado judicial pretende la ejecución de la Resolución No. 015 del 8 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015, por medio de la cual se da una respuesta a un reclamación administrativa correspondiente a horas extras diurnas del mes, al reajuste de recargos nocturnos de la jornada ordinaria y el trabajo de dominicales y festivos, así mismo el pago de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, le corresponde a este Juzgado determinar si los documentos aportados como título ejecutivo, son susceptibles de ser ejecutados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; para ello, es necesario remitirnos al artículo 104 del C.P.A.C.A., por cuanto ése precepto señala los asuntos que debe conocer esta Jurisdicción:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituido para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado por el Despacho).

A su turno el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia en los procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo, de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Destaca el Despacho).

Con fundamento en las normas previamente aludidas, concluye el Despacho, que en materia de ejecutivos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, le corresponde, por cláusula residual conocer de aquellos no atribuidos expresamente a otra autoridad, como son precisamente, las obligaciones emanadas de una relación de trabajo, tal como ocurre en el caso bajo examen en el que la parte demandada, expidió actos administrativos reconociendo a uno de sus trabajadores (el ahora demandante), unas acreencias laborales, como son horas extras, recargos nocturnos, recargos por dominicales y festivos etc.

Luego entonces, cuando el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé que las copias auténticas de los actos administrativos en los que se consigna una obligación clara, expresa y exigible, con su respectiva constancia de ejecutoria, se constituyen como título ejecutivo, no obstante, debe interpretarse que las mencionadas copias, exclusivamente guardan relación con sentencias condenatorias, conciliaciones extrajudiciales y laudos; razón por la cual, la ejecución forzada de los derechos laborales reconocidos al señor Puentes Espinel, es un asunto propio de la jurisdicción y de la competencia de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

La conclusión previamente sentada, es la misma que sostiene el doctrinante tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo¹, quien interpreta el artículo 104-4 del C.P.A.C.A., en el sentido de aseverar, que el cobro de ejecutivo de acreencias **a favor** de la administración sí corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mas no la ejecución de acreencias **a cargo** de la administración, como ocurre en el caso bajo examen, cuya Jurisdicción competente es la Ordinaria Laboral. En lo pertinente el citado tratadista Rodríguez Tamayo, sostiene:

"Frente a los numerales 1, 2, y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc).

Ese listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo C.P.A.C.A., enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del C.P.A.C.A., más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Destaca el Despacho).

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda, Cuarta Edición, 2013.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura², al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"Al efectuar un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

*"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"* (Resaltado fuera de texto).

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión (...)"

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el título ejecutivo base de ejecución presentado por la parte demandante, es la Resolución No.015 del 8 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015, por medio de la cual se ordena el pago correspondiente a horas extras diurnas, el reajuste de recargos nocturnos de la jornada ordinaria, trabajo de dominicales y festivos, así mismo el pago de las cesantías, por lo que se deduce de manera elemental, lo que actos adosados como título de recaudo contienen el reconocimiento de acreencias laborales a favor del ejecutante y en contra de la administración ejecutada, de tal manera que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el evento de no resultar acogidos los anteriores argumentos, desde ya se le plantea al Juzgado Laboral al que se le asigne el presente asunto un conflicto negativo de Jurisdicción y de Competencia, que debe dirimirse con sujeción al artículo 256 de la Constitución Nacional, que dispone:

"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. "

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria., sentencia del 22 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco, Radicación No. 110010102000201501150 00.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por Jurisdicción y Competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si el Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de Jurisdicción y de Competencia, que debe ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del art. 256-6 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e1f60e0cff66e592dddb9a0564c7cc0065c7a827e96502e858912fff60d9df**
Documento generado en 16/11/2020 10:37:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200033400
Demandante: ÁLVARO AMÓRTEGUI GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REINTEGRO y ASCENSO

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio del Teniente Coronel ÁLVARO AMÓRTEGUI GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.535, fue el COMANDO CONJUNTO No. 2 “PACÍFICO”, ubicado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, conforme al Oficio con radicado No. 2020305000262001: MDN-COGFM-CEOEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 del 14 de febrero de 2020, suscrito por el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, en calidad de Oficial Sección Jurídica DIPER.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51629b8d71c8a784f52aba65130d97f94ac758ab9c0b0dd2f5ae3c94a4b2d938

Documento generado en 17/11/2020 01:52:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200033600
Demandante: DIANA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por DIANA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y en consecuencia designe un conjuéz a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1^{ra} y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORO: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94c1c3f0180c57a8f2fbb762137e5eff26009ab061b4f98231af24594a5c4d**
Documento generado en 16/11/2020 10:37:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.